

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	080
Radicado:	760013110701-2014-00358-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ
Causante:	CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE OBJECION PARTICION

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICIÓN, interpuesto por conducto de los apoderados judiciales de la totalidad de los herederos.

1

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo partitivo el 25 de noviembre de 2019, elaborado por el auxiliar de la justicia designado para ello, se corrió traslado del mismo conforme a la providencia del 11 de diciembre del mismo año.

Dentro de la oportunidad conferida, la apoderada de los señores ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ y JUVENAL, RUBIELA, RICARDO, ROCÍO Y PTRACIA AVILA CHAVARRO, la primera como compañera permanente y los siguientes en representación de su difunto padre LUIS ALFONSO AVILA MEDINA, quien es heredero del señor CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA, objetaron el trabajo partitivo por los puntos que a continuación se relacionan:

1. Error en el nombre de la compañera permanente del causante. Aduce que existieron unas inconsistencias entre el nombre y fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía y la fe de bautismo por lo que fue necesario corregir dichos errores, de lo que obra constancia en el expediente, por lo tanto, el nombre correcto es ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ.
2. Al relacionar los bienes de la sociedad patrimonial de hecho como los bienes propios, se debe hacer una descripción precisa de cada uno de ellos,

RADICADO 2014-00358

indicando linderos, matrícula inmobiliaria y demás elementos para individualizarlos con claridad.

3. Dentro de los bienes de la sociedad conyugal, se descontó de la cuenta de ahorros 30011036803 de Bancolombia, la suma de \$12.089.341 más el 4 por mil equivalentes a \$48.357.364, para el pago de impuesto predial, siendo el saldo actual de dicha cuenta \$10.990.643, por lo que es necesario tener en cuenta dicho saldo para evitar complicaciones al momento de la entrega de los dineros.
4. De los dineros retirados de la cuenta de ahorros No.30011036803 de Bancolombia que hace parte de los bienes de la sociedad marital de hecho, la suma de \$11.646.509 representados en el cheque No.928126 a órdenes de FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se utilizaron para pagar el impuesto predial del inmueble de la Finca La Buitrera, por lo que se genera a favor de ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ un pasivo por el 50% de esa suma es decir \$6.068.849. Por lo que se debe generar un pasivo dentro de la relación de bienes propios del señor CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA para ser pagado a la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ.
5. En el trabajo de partición no se hizo el pago del pasivo que se encontraba relacionado en el inventario de bienes propios del causante por la suma de \$5.617.898 a favor de la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ.
6. En el acápite de GANANCIALES A FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE en el segundo inciso, se debe tener en cuenta que la sociedad patrimonial del causante está disuelta desde la muerte del señor CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA y se encuentra en estado de liquidación.
7. Al momento de adjudicar es necesario organizar varias hijuelas, una para adjudicarle los bienes que recibe la señora ALBA SUSANA LAZO por la liquidación de la sociedad patrimonial, otra para hacer el pago del pasivo de los bienes que hacen parte del acervo hereditario y así obtener el valor del activo para repartir a los herederos y una tercera hijuela para adjudicarle los derechos a que tiene derecho como heredera del causante.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la forma de pago de los pasivos queda en manos del partidor, solicita que dicho pago se haga a la señora ALBA SUSANA LAZO, con la adjudicación en la casa del barrio el limonar, toda vez que esta fue declarada interdicta y los gastos que genera su incapacidad por enfermedad de Alzheimer cada día son mas altos, por lo que necesita un bien que le genere una entrada adicional, que podría ser lo que produzca esta casa desde el momento en que se de en arriendo.

De otro lado, el apoderado judicial de la señora ALICIA ÁVILA DE LÓPEZ y HEREDEROS RECONOCIDOS DEL SEÑOR JAIME ÁVILA MEDINA objetó el trabajo partitivo por las siguientes razones:

1. El trabajo de partición no es realizado con la técnica necesaria para que constituya el título que permita dar cumplimiento al reparto a favor de cada heredero en cuanto se relaciona con los derechos que les corresponden sobre las inversiones en general, representadas en cuentas de depósito bancarias o acciones. Considera que, en razón a que el trabajo de partición hace las veces de título traslativo de dominio, es fundamental que se precise el valor exacto que corresponde a cada adjudicación, pues al generarse participaciones comunes respecto de créditos representativos de activos específicos, la efectividad de esos derechos va a quedar sometida a serias dificultades, refiriéndose específicamente al caso de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorros cuyos recursos líquidos no podrán ser retirados por cada heredero hasta el 25% de su participación si expresamente no se señala el valor exacto de su derecho. Lo mismo sucede respecto a las inversiones representadas en acciones. No es posible que la partición trate cada hijuela de modo que expresa una relación continua de activos por heredero indicando que ello corresponde al 25% de todos los bienes de dicha relación.
2. El partidor debe corregir los errores constantes del trabajo de partición con relación a las cifras que expresa, las cuales hablan de valores distorsionados, sin respaldo en la realidad probatoria del expediente y están expresadas en miles de millones, siendo confuso y contradictorio dicho trabajo, al igual que impide que las partidas concuerden entre herederos, errores que se observan en los folios 304 y a folio 306, 308, 309, 310, y 312.
3. La labor a cargo del partidor se encuentra sometida a las reglas legales de obligatorio cumplimiento expresadas en el art.1394 y ss del Código Civil en concordancia con el Art.508 del C.G.P., correspondiéndole evitar en la medida de lo posible generar los estados de indivisión mediante la adjudicación en común y proindiviso a varios o todos los herederos, lo que aplica tanto para los inmuebles como para las inversiones. Existen inversiones por valor acumulado importante que bien podrían ser objeto de reparto entre algunos y no todos los herederos, facilitando la transmisión de la titularidad y haciendo favorables las gestiones futuras ante las empresas depositarias, con mayor razón si se está acreditado en el expediente que dos de los herederos se encuentran fallecidos y son sus descendientes los que han mostrado vocación hereditaria, por representación o transmisión. Respecto a los inmuebles, resultaba posible que la conformación de las hijuelas no considerara la generación de comunidad entre todos los herederos en este caso porque hacen parte del activo dos bienes raíces de los cuales el predio de La Buitrera es de un valor superior y admitía una distribución de tal modo que solo allí se formara la comunidad entre herederos, evitándola en el inmueble ubicado en

el gran limonar.

4. El partidor aplicó indebidamente el art.519 del CGP., respecto d ellos herederos de LUIS ALFONSO AVILA MEDINA pues este falleció antes de la iniciación del proceso de sucesión y sin ser reconocido como heredero y fueron sus herederos quienes concurrieron, y el partidor hizo la adjudicación de la hijuela cuarta al citado fallecido en lugar de hacerlo a favor de sus herederos.

Solicita entonces se ordene rehacer el trabajo de partición y se tenga en cuenta que sus representados no tienen interés en que necesariamente se les den derecho sobre los dos inmuebles, y lo que buscan es que no concurran al mismo tiempo tantas personas a la comunidad que se formaría por todos los inconvenientes que ello traería en cuando a la administración, pago de impuestos, posibilidades de enajenación y uso u ocupación de esos bienes.

De la objeción se corrió el respectivo traslado a los herederos, término que venció sin pronunciamiento alguno.

Por auto No.2561 del 4 de noviembre de 2021, este despacho dispuso abrir a pruebas el trámite incidental, en el que se ordenó como prueba de oficio, "REQUERIR al Gerente de BANCOLOMBIA-Sucursal Refugio-Cali-Valle, a través del correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co para que indique cuáles eran los valores de los dineros existentes en la Cuenta de Ahorros No.30011036803 cuyo titular es el causante CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.6.050.769, previo a la expedición de los cheques los cheques No.928126 por \$11.646.509 y No.928127 por \$442.832, y cuál es el saldo actual."

4

Dicha entidad bancaria, remitió respuesta a dicho requerimiento, la cual fue puesta en conocimiento de las partes por auto No.2898 de 9 de diciembre de 2021.

Así entonces, procederá el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sociedad patrimonial disuelta por la muerte de uno de los compañeros es liquidable dentro del trámite de su sucesión por cualquiera de los interesados, con observancia de lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código General del proceso.

Se han cumplido hasta ahora todas las etapas propias del rito, hasta la partición, cuya objeción se resuelve por este instructivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., vigente para el momento de su presentación.

Para dar claridad a este asunto, es preciso tener en cuenta que se realizó diligencia de inventarios y avalúos el día 23 de mayo de 2016, la cual fue corregida por escrito aportado por los apoderados, obrante a folio 683-686 del expediente, y por auto No.1186 del 29 de agosto de 2016 fueron corregidos unos valores de los inventarios, y en auto No.1269 del 12 de septiembre de 2016 se realizó una nueva corrección, impartiendo finalmente la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos,

El trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos. En estrecha relación con lo anterior, ella es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez dentro de los procesos liquidatorios, bien sea de sucesión, de sociedad conyugal o patrimonial o de ambas, como en este caso ocurre.

Como viene de verse, la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., marca la composición del haber patrimonial y el objeto de distribución al momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar y ceñirse estrictamente a los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, iniciará este despacho por referirse a cada uno de los puntos de inconformidad expuesto por los apoderados judiciales respecto al trabajo de partición.

5

De la revisión del expediente se advirtió, en primera medida, que le asiste razón a la apoderada de los señores ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ y JUVENAL, RUBIELA, RICARDO, ROCÍO Y PTRACIA AVILA CHAVARRO, respecto al primero de los motivos expuestos en su escrito de objeción, por cuanto, revisado el trabajo de partición, en su totalidad, el partidor hizo referencia a la señora ALBA LASSO RODRIGUEZ como compañera permanente del causante, nombre que fue aclarado con la cédula de ciudadanía y fe de bautismo que obra en el plenario, y mediante auto No.1218 del 23 de julio de 2019 se dispuso tener para todos los efectos como nombre de la compañera permanente del causante a la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ, por lo que deberá el partidor corregir dicha falencia.

Respecto al segundo de los motivos de objeción, el partidor al describir los bienes sociales y propios del causante se limitó a enunciar los bienes inmuebles sin hacer la adecuada descripción de los mismos, y, en consideración a ello, le asiste la razón a la objetante, por lo que deberá el partidor adecuar el trabajo de partición, haciendo una amplia descripción de los bienes tanto muebles como inmuebles, éstos últimos especificando matrícula inmobiliaria, linderos, tradición y avalúo, conforme fueron inventariados en diligencia del 23 de mayo de 2016.

RADICADO 2014-00358

En cuanto al tercer motivo de inconformidad, la objetante manifiesta que de la cuenta de ahorros 30011036803 de Bancolombia se retiró la suma de \$12.089.341 más el 4 por mil equivalentes a \$48.357.364, para el pago de impuesto predial, siendo el saldo actual de dicha cuenta \$10.990.643, por lo que es necesario tener en cuenta dicho saldo para evitar complicaciones al momento de la entrega de los dineros.

A fin de tener claridad respecto a los citados valores, el despacho dispuso oficiar a BANCOLOMBIA para que indicara cuáles eran los valores de los dineros existentes en la Cuenta de Ahorros No.30011036803, titular es el causante CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.6.050.769, previo a la expedición de los cheques los cheques No.928126 por \$11.646.509 y No.928127 por \$442.832, y cuál es el saldo actual.

La entidad financiera informó que el saldo inicial de la cuenta de ahorros 300-110368-03 era \$23.309.592,57; que fueron generados y debitados los cheques No.928126 y 928127 el 23 de abril de 2019, con un saldo al 24 de noviembre del año 2021 de \$14.178.763.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de MODIFICARSE el valor inicialmente indicado en el punto 1.6 del escrito aportado el 26 de agosto de 2016, relativo a los dineros depositados en la cuenta de ahorros 30011036803 de Bancolombia, a nombre del señor CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA, cuyo valor antes de ser debitados los cheques No.928126 y 928127 el 23 de abril de 2019 era \$23.309.592,57.

Así las cosas, deberá el partidor adecuar el trabajo de partición, teniendo como valor de dicha partida el indicado, y, asimismo, precisará que, debido a los cheques debitados, el valor actual de los dineros en la mentada cuenta es de \$14.178.763, y será sobre ese valor que realizará la respectiva partición y adjudicación.

De lo manifestado por la objetante en el numeral 4º de su escrito de objeción, se desprende que ésta pretende la creación de un nuevo pasivo o compensación a favor de la compañera permanente en virtud del 50% del valor de los cheques descontados de la cuenta de ahorros No.30011036803, dineros empleados para el pago del impuesto predial de un inmueble que hace parte de los bienes del acervo sucesoral.

Al respecto, es preciso indicarle a la objetante que su petición no está llamada a prosperar, dado que, como ya se señaló inicialmente, el trabajo de partición deberá ceñirse estrictamente a los inventarios y avalúos aprobados, razón por la cual, no se puede pretender que en la etapa de partición se creen nuevas partidas. Ahora bien, sí es deber del partidor, hallar la forma en que se realice una repartición equitativa

considerando tales circunstancias. En consecuencia, deberá el partidor adecuar el trabajo de partición y adjudicación, repartiendo de manera equilibrada los bienes, teniendo en cuenta que se descontaron dineros de la cuenta de ahorros No.30011036803 de BANCOLOMBIA para el pago de unos impuestos, dineros que hacen parte de los activos de la sociedad patrimonial.

En el numeral 5º del escrito de objeción, la apoderada de la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ aduce que el partidor en la partición no hizo el pago del pasivo que se encontraba relacionado en el inventario de bienes propios del causante por la suma de \$5.617.898 a favor de la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ. Verificada la experticia presentada por el auxiliar designado, se tiene que, en efecto, no fue pagado el pasivo inventariado dentro de los bienes propios del causante, el cual consiste en *"Pasivo a favor de la señora ALBA LASSO por pagos de impuesto predial del inmueble ubicado en la Buitrera que hace parte de los bienes propios del causante AVALÚO \$4.968.004"* y *"Pasivo a favor del Municipio de Santiago de Cali por concepto de megaobras AVALÚO: \$649.894"*, lo que suma \$5.617.898, pues, si bien enuncia este último valor, no solo lo relaciona de manera errónea afirmando que la suma total del pasivo es a favor de la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ, sino que dicho valor no fue objeto de adjudicación; por lo que deberá el partidor corregir este acápite de pasivos propios del causante, describiéndolos de conformidad con los inventarios y avalúos aprobados (escrito folios 683 al 686, 687 y 689 del expediente físico), y, asimismo, deberán ser adjudicados.

En el numeral 6º del escrito de objeción, la apoderada manifiesta que en el acápite de GANANCIALES A FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE en el segundo inciso, se debe tener en cuenta que la sociedad patrimonial del causante está disuelta desde la muerte del señor CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA y se encuentra en estado de liquidación. Revisado el trabajo de partición el partidor estipuló que "(...)la sociedad patrimonial del causante no estaba disuelta ni liquidada(...)", por lo que deberá el partidor adecuar el trabajo de partición estableciendo en este acápite que la sociedad patrimonial conformada por los señores ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ y el causante CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Finalmente, en el numeral 7º la apoderada judicial manifiesta que al momento de realizar la adjudicación a la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ deben organizarse en varias hijuelas, una para los bienes de la liquidación de sociedad, otra para hacer el pago del pasivo de los bienes parte del acervo hereditario y otra para adjudicarle los derechos como heredera del causante. Al respecto, considera el despacho que, en el caso específico y para que haya claridad en la partición y adjudicación es necesario organizar una sola hijuela a favor de la señora ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ, estableciendo varias partidas, una para cada bien, lo que aplica también para los demás herederos. Considerando lo anterior, se requerirá

al partidor para que adecúe el trabajo de partición por hijuelas (una por cada heredero) dentro de las cuales establecerá cada una de las partidas (una por cada bien).

Seguidamente, procede el despacho a manifestarse frente a los motivos de objeción del apoderado judicial de la señora ALICIA ÁVILA DE LÓPEZ y HEREDEROS RECONOCIDOS DEL SEÑOR JAIME ÁVILA MEDINA.

Respecto al primero y segundo de los puntos, considera el objetante que el trabajo de partición carece de técnica para que constituya un título traslativo de dominio pues debe precisarse el valor exacto que corresponde a cada adjudicación refiriéndose específicamente a los depósitos en cuentas corrientes y de ahorros así como el porcentaje de las inversiones representadas en acciones. Esta objeción se encuentra claramente fundada pues, revisado el trabajo de partición se tiene que el partidor, en la descripción de los bienes inventariados que plasma en la parte inicial de su experticia, enuncia todos los bienes de la sociedad patrimonial en una sola partida, así como los propios del causante en otra, de forma general, sin describirlos, y, en el acápite de adjudicación lo hace de la misma manera y sin establecer el porcentaje y el valor que le corresponde a cada adjudicatario sobre cada uno de los bienes. Atendiendo lo anterior, y a fin de que el trabajo de partición sea claro y preciso respecto a los bienes y porcentajes que se adjudican, deberá el partidor adecuar el trabajo de partición y adjudicación, haciendo la relación de bienes de la sociedad patrimonial así como los que hacen parte de la sucesión, por partidas (una por cada bien), de igual manera en la adjudicación, en la que separará por hijuelas (una por cada heredero), describiendo en cada una de ellas los bienes (por partidas), el porcentaje que se adjudica y el valor del mismo.

Aduce el objetante en el numeral 3° de su escrito de objeción, que al partidor le corresponde evitar en la medida de lo posible generar los estados de indivisión mediante la adjudicación en común y proindiviso a varios o todos los herederos lo que aplica tanto para inmuebles como para las inversiones. Sobre estas últimas afirma que existen algunas inversiones que podrían ser objeto de reparto entre algunos y no todos los herederos. En cuanto a los inmuebles manifiesta que es posible que la conformación de las hijuelas no considere la generación de comunidad entre todos los herederos, teniendo en cuenta que existen dos bienes. Al respecto, es preciso indicar que el partidor deberá realizar la partición de los bienes de manera equitativa, **y frente a la forma en cómo se distribuyen los bienes entre los herederos, el numeral 1° del Art.508 del C.G.P., estipula la posibilidad de que sean los interesados quienes le den las instrucciones al partidor sobre cómo deberán hacerse las adjudicaciones.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y que del escrito de la apoderada judicial de los señores ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ y JUVENAL, RUBIELA, RICARDO, ROCÍO

Y PATRICIA AVILA CHAVARRO, se desprende en su parte final una petición adicional también relativa a la forma en cómo adjudicarán los bienes, el despacho REQUERIRÁ al partidor para que realice una nueva distribución atendiendo en la medida de lo posible y si hay acuerdo, las sugerencias de ambos mandatarios judiciales, respecto a la distribución y adjudicación de los bienes.

Finalmente, en el numeral 4º del escrito de objeción, expresa el mandatario que el partidor aplicó indebidamente el art.519 respecto de los herederos del señor LUIS ALFONSO AVILA MEDINA, pues éste último falleció antes de la iniciación del proceso de sucesión, sin ser reconocido con herederos y fueron sus hijos quienes concurren y fueron reconocidos, por lo que la hijuela debe hacerse a favor de sus herederos.

Al respecto, el art.519 del C.G.P., estipula:

"ARTÍCULO 519. SUCESIÓN PROCESAL. *Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo [1378](#) del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."*

Así las cosas, es claro que le asiste razón al objetante, pues el señor LUIS ALFONSO AVILA MEDINA falleció con antelación a la presente sucesión y, por ende, sin haber sido reconocido en el proceso. Caso diferente ocurre con el señor JAIME AVILA MEDINA, cuyo deceso ocurrió con posterioridad a su reconocimiento como heredero y sus descendientes se hicieron parte en virtud de su fallecimiento, por lo que deberá el partidor modificar su trabajo de partición y adjudicación, estableciendo de manera independiente las hijuelas a nombre de cada uno de los herederos del señor LUIS ALFONSO AVILA MEDINA.

En razón de todo lo anterior, hay lugar a que prospere la objeción a la partición en los términos relacionados con este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que prospera el INCIDENTE DE OBJECION al trabajo de PARTICIÓN realizado por el auxiliar de la justicia designada para el efecto, formulado por los apoderados judiciales de la totalidad de los herederos del causante CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor inicialmente indicado en el punto 1.6 del escrito aportado el 26 de agosto de 2016 del acápite de bienes sociales, relativo a los

RADICADO 2014-00358

dineros depositados en la cuenta de ahorros 30011036803 de Bancolombia, a nombre del señor CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA, cuyo valor corresponde a la suma de \$23.309.592,57, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena REHACER la partición para corregir y complementar dicho trabajo en los puntos que a continuación se relacionan:

a. Deberá corregir el trabajo de partición en cuanto al nombre de la compañera permanente del causante, el cual corresponde a ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ y no a ALBA LASSO RODRIGUEZ.

b. Deberá el partidor adecuar el trabajo de partición, haciendo una amplia y detallada descripción de los bienes tanto muebles como inmuebles, éstos últimos especificando matrícula inmobiliaria, linderos, tradición y avalúo, conforme fueron inventariados en diligencia del 23 de mayo de 2016.

c. Deberá el partidor adecuar el trabajo de partición, teniendo como valor de la partida relacionada con los dineros depositados en la cuenta de ahorros 30011036803 de Bancolombia, a nombre del señor CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA, la suma de \$23.309.592,57, conforme lo señalado en el literal segundo de la parte resolutive de esta providencia. Asimismo, precisará que, debido a los cheques debitados, el valor actual de los dineros en la mentada cuenta es de \$14.178.763, y será sobre ese valor que realizará la respectiva partición y adjudicación.

d. Deberá adecuar el trabajo de partición y adjudicación, repartiendo de manera equilibrada los bienes, teniendo en cuenta que se descontaron dineros de la cuenta de ahorros No.30011036803 de BANCOLOMBIA para el pago de unos impuestos, dineros que hacen parte de los activos de la sociedad patrimonial.

e. Deberá el partidor corregir el acápite de pasivos propios del causante, describiéndolos de conformidad con los inventarios y avalúos aprobados (escrito folios 683 al 686, 687 y 689 del expediente físico), y, asimismo, deberán ser objeto de adjudicación en su respectiva(s) partida(s).

f. Adecuará el trabajo de partición estableciendo en el acápite de GANANCIALES A FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE, que la sociedad patrimonial conformada por los señores ALBA SUSANA LAZO RODRIGUEZ y el causante CARLOS ALBERTO AVILA MEDINA se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

g. A fin de que el trabajo de partición sea claro y preciso respecto a los bienes y porcentajes que se adjudican, deberá el partidor adecuar el trabajo de partición

RADICADO 2014-00358

y adjudicación, haciendo la relación de bienes de la sociedad patrimonial así como los que hacen parte de la sucesión, por partidas (una por cada bien), de igual manera en la adjudicación, en la que separará por hijuelas (una por cada heredero), describiendo en cada una de ellas los bienes (uno por partida), el porcentaje que se adjudica y el valor del mismo.

h. Modificará su trabajo de partición y adjudicación, estableciendo de manera independiente las hijuelas a nombre de cada de los herederos del señor LUIS ALFONSO AVILA MEDINA.

i. Se requiere al partidor para que, previo a la adjudicación, consulte las sugerencias de los interesados a través de sus apoderados, y en caso de acuerdo, realice una nueva distribución y adjudicación de los bienes.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado se le concederá al auxiliar de la justicia el término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales que, de existir acuerdo en cuanto a la distribución de los bienes, podrán dar las instrucciones respectivas al partidor conforme al numeral 1º del art.508 del C.G.P., o, también podrán presentar el trabajo de partición de forma conjunta, previa autorización del despacho.

11

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7faba96c94ad271dbd12e2a8d5f9c8bd592fb2c0618d211156c9db571e9e3d3**

Documento generado en 19/01/2022 02:55:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>